

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS :CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA
RADICACION :2020-00014-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

En atención al escrito que antecede el Juzgado RESUELVE:

Como quiera que la parte actora allega la notificación digital efectuada al demandado CARLOS ALBERTO AGREDO ANAYA, acerca del mandamiento ejecutivo librado en el proceso y con respecto a la dirección electrónica andresagredohoyos@hotmail.com, manifestando que fue tomada de la base de datos del banco, suministrada por el demandado al momento de solicitar el crédito, y con fundamento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe manifestarse que teniendo en cuenta que este proceso inicio antes de la vigencia del Decreto 806 del 2020 y en virtud de que la apoderada ha adelantado una actuación cumpliendo esta nueva legislación especial, el despacho considera necesario adecuar esta actuación a esta última, debido a la situación de emergencia sanitaria que perdura y la dificultad que hay tanto para los servidores como los usuarios para acceder a los edificios donde funcionan las sedes judiciales, por lo que para el momento actual se imposibilita realizar una notificar personal de providencias a las partes, en las sedes judiciales, lo que impone entonces adecuar esta actuación de notificación para que pueda materializarse, haciendo uso se itera de las herramientas que dispone este nuevo Decreto ley.

Sin embargo, respecto a la eficacia de la notificación mencionada, revisado el trámite adelantado por la apoderada de la parte actora para ese fin, se observa que no cumple las exigencias estrictas del inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que si bien manifiesta como obtuvo la dirección electrónica, no allegó la evidencia correspondiente para verificar esa circunstancia, es decir, que en la dirección electrónica empleada, se ha usado anteriormente como correspondencia cruzada entre las partes, exigencia que se itera consagra la aludida normatividad especial como carga para la parte que hace uso de aquel mecanismo de notificación personal de providencias mediante direcciones electrónicas. De allí que, no se reconocerá eficacia procesal en esta oportunidad a esa notificación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 14 DE AGOSTO DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No. 68
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario